

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por **EDILBERTO CONTRERAS VARGAS contra CONSORCIO COLEGIO MANIZALES 2018, INGENIERIA Y ARQUITECTURA PROMOCION LTDA, y HERNANDO SAENZ LOPEZ, Radicado 2021-176**, informándole que la parte actora no atendió el requerimiento hecho en el Auto del 11 de febrero del año en curso.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 567

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso adelantado por **EDILBERTO CONTRERAS VARGAS contra CONSORCIO COLEGIO MANIZALES 2018, INGENIERIA Y ARQUITECTURA PROMOCION LTDA, y HERNANDO SAENZ LOPEZ, Radicado 2021-176**, respecto al escrito de solicitud de terminación del proceso suscrito por el apoderado judicial del demandante y el representante legal del Consorcio Colegio Manizales 2018, donde informa que llegó a acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

La transacción es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autorizan los Art. 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, aplicable por integración de normas en materia laboral, que expresa:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus

alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Al remitirnos al escrito formulado por las partes, se observa que la solicitud encaja dentro de los parámetros indicados en la citada normatividad, por lo que se acepta la transacción presentada entre las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **EDILBERTO CONTRERAS VARGAS** contra **CONSORCIO COLEGIO MANIZALES 2018, INGENIERIA Y ARQUITECTURA PROMOCION LTDA, y HERNANDO SAENZ LOPEZ, Radicado 2021-176,** de conformidad con los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **EDILBERTO CONTRERAS VARGAS** contra **CONSORCIO COLEGIO MANIZALES 2018, INGENIERIA Y ARQUITECTURA PROMOCION LTDA, y HERNANDO SAENZ LOPEZ.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Previas las anotaciones, ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **100** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, junio 23 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA